

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

LUZ MARIA SANTIAGO  
MERCADO

Peticionaria

V.

ERASMO RIVERA  
LEBRON

Recurrido

KLCE201700050

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
J CD2013-1243

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *certiorari* compareció ante nosotros la señora Luz María Santiago Mercado. La señora Santiago Mercado entiende que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, erró al determinar que la prohibición de arresto por deuda contenida en la Constitución de Puerto Rico le impedía ordenar el encarcelamiento del señor Erasmo Rivera Lebrón. Por los fundamentos que se exponen a continuación, acordamos expedir el auto solicitado a fin de aclarar que, en las circunstancias particulares de este caso, ninguna protección constitucional impide que el Tribunal, si así lo entiende procedente, encuentre al señor Erasmo Rivera Lebrón incurso en desacato y, así, ordene su encarcelamiento. Así, corregimos los fundamentos del dictamen impugnado a fin de que el reclamo de la señora peticionaria sea reevaluado nuevamente por el Tribunal de Primera Instancia usando el marco jurídico correcto. Sin embargo, en correcta

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

metodología adjudicativa, se hace imperativo recordar que lo que se impugna es el dictamen final, no sus fundamentos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988); Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc., 114 D.P.R. 691, 695 (1983); Collado v. E.L.A., 98 D.P.R. 111, 114 (1969); Rodríguez v. Serra, 90 D.P.R. 776, 777 (1964). Ese motivo, y que no proceda ordenar el encarcelamiento del señor Rivera Lebrón *desde este Tribunal de Apelaciones*, produce la confirmación del dictamen. Explicamos.

### I.

La controversia del recurso de epígrafe encuentra su génesis en una *Demanda* presentada por la señora Santiago Mercado, hija de Ángel Santiago Resto (q.e.p.d.), contra el señor Rivera Lebrón. Santiago Mercado planteó que, cuando Rivera Lebrón realizó los trámites para partir la herencia del padre de la señora Santiago Mercado, retuvo indebidamente casi sesenta mil dólares pertenecientes a esta y, en su lugar, le entregó un pagaré. Alegó la señora demandante que, además, el pagaré venció sin que Rivera Lebrón hubiera satisfecho su importe.

Luego de los trámites de rigor, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* a favor de la señora Santiago Mercado. La Corte concluyó que, como cuestión de hecho, Rivera Lebrón había aprovechado su cargo de albacea para retener el dinero que correspondía a la señora Santiago Mercado. Además, encontró a Rivera Lebrón incurso en temeridad y le condenó al pago de dos mil dólares por ese concepto.

La *Sentencia* advino final y firme en el año 2014 y la señora Santiago Mercado comenzó a hacer gestiones para cobrar su acreencia. Entre las gestiones realizadas se encuentra una *Orden* dictada por el Tribunal el mes de diciembre de 2014 autorizando la ejecución de la *Sentencia*, otra con fecha en marzo de 2015 en el mismo tenor, así como un aviso de toma de deposición dirigido al

señor Rivera Lebrón. Obra en el expediente, además, otra *Orden*, dictada el 13 de noviembre de 2015 que en lo pertinente, lee: “[s]e ordena a la parte demandante a presentar un Proyecto de Orden [...] de nueva fecha para la Deposición, de forma que sea expedida por la Secretaría de este Tribunal. De no comparecer la parte demandada o de rehusarse a cumplir con lo requerido, luego de haber sido debidamente citado se señalará una Vista de Desacato ante este Tribunal.” La parte peticionaria solicitó al Tribunal que ordenará al señor Rivera Lebrón el pago de los gastos de la deposición a la que este no había acudido, mas el Tribunal se negó.

Posteriormente, el 12 de enero de 2016, el Tribunal emitió otra *Orden* para que el señor Rivera Lebrón se personara a la oficina de la representación legal de la parte demandante a fin de ser depuesto. La parte demandante tuvo que pedir otra vez el auxilio del Tribunal porque el señor Rivera Lebrón, si bien se personó en la deposición, no produjo los documentos que le habían sido requeridos. El Tribunal volvió a tomar cartas en el asunto ordenándole a Rivera Lebrón -una vez más- que compareciera a la deposición de forma según ordenado y le impuso el pago de \$1,500.00 a favor de la parte demandante.

Al señor Rivera Lebrón se le citó nuevamente a otra deposición a llevarse a cabo el 8 de marzo de 2016. Rivera Lebrón presentó entonces un escrito en el que, sin más, le informó al Tribunal que se proponía desobedecer la orden, y que no iba a comparecer a la deposición porque sentía que había sido tratado inapropiadamente.

Cuando Rivera Lebrón no se presentó a la deposición, en abierto desafío a la orden del Tribunal, la parte demandante pidió, otra vez, el auxilio de la Corte. El Tribunal, una vez más, sancionó económicamente a Rivera Lebrón imponiéndole el pago de

\$1,000.00 de honorarios de abogado más los gastos que produjo la deposición, ascendentes a \$196.00.

El señor Rivera Lebrón ni pagó la *Sentencia* ni pagó las sanciones y la parte demandante se vio precisada a pedir el auxilio del tribunal nuevamente. El Tribunal emitió una Orden de Arresto con fecha del 23 de mayo de 2016 indicando que al señor Rivera Lebrón se le había concedido un término para satisfacer las sanciones y lo gastos causado por su incomparecencia sin que este hubiera cumplido. En una *Resolución* aparte, emitida el 23 de mayo de 2016, el Tribunal hizo hincapié en que el poder del desacato civil era esencial para la administración de la justicia y que “la parte demandada ha demostrado un craso incumplimiento con la resoluciones y órdenes emitidas por el foro judicial.” Una vez arrestado, el señor Rivera Lebrón pagó los \$2,696 que adeudaba por concepto de sanciones económicas.

La parte demandante volvió a citar al señor Rivera Lebrón a otra toma de deposición calendarizada para el 5 de agosto de 2016. A Rivera Lebrón se le indicó la documentación que tendría que entregar en esa ocasión. La citación, que fue firmada por el juez Aníbal Lugo Irizarry leía: “se le apercibió al señor Erasmo Rivera Lebrón que su incumplimiento con lo ordenado, será considerado como un desacato a las autoridades de este Tribunal y como tal será sancionado.”

La parte demandante presentó ante el Tribunal un escrito en el que informó que al momento de comenzar la deposición el señor Rivera Lebrón se negó, tanto a someterse al interrogatorio como a entregar la documentación requerida. Por enésima vez, la parte demandante le pidió al Tribunal que le impusiera al señor Rivera Lebrón al pago de sanciones y los gastos de la deposición.

El 7 de septiembre de 2016 el Tribunal emitió una *Resolución y Orden* en la que detalló cómo el señor Erasmo Rivera

“insiste en retar las órdenes del Tribunal de manera continua, temeraria y contumaz [...] En vista del continuo reto la autoridad de este Tribunal de parte del Sr. Erasmo Rivera Lebrón, el Tribunal le ordena consignar en el término de diez (10) días, las costas del notario en la cantidad de \$100.00, la de la taquígrafa en la cantidad de \$216.00 y además, como sanción económica a su temeridad, contumacia y reto a las órdenes de este Tribunal, la cantidad de \$10,000.00 en honorarios de abogado a favor de la parte demandante”. El señor Rivera Lebrón presentó un escrito en el que anunció que estaba demandando a la representación legal de la señora Santiago Mercado, entre otras afirmaciones.

El 7 de noviembre de 2016, la señora Luz María Santiago Mercado solicitó al Tribunal que ordenara nuevamente el encarcelamiento del señor Rivera Lebrón. Por su parte, Rivera Lebrón argumentó que se había presentado a la toma de deposición, pero que la misma se atrasó de forma insoportable a sus 94 años. En efecto, la representación legal de la parte demandante había indicado que la deposición se había atrasado por causa del calendario judicial. Santiago Mercado subrayó la manifiesta temeridad del demandado y su solvencia económica, evidenciada, según la parte demandante, en manifestaciones de Rivera Lebrón en las que este se identifica como “abogado de personas adineradas, de abogados prestigiosos y de ex gobernadores.” En cuanto a la solicitud encarcelamiento que la parte demandante solicitó, el Tribunal concluyó que estaba impedido de conceder el mismo al amparo de los pronunciamientos hechos por el Tribunal Supremo en el caso de Lesana v. Saavedra, 115 D.P.R. 703 (1984).

Ese último dictamen es el que venimos llamados a evaluar. Venimos llamados a resolver si el Tribunal puede ordenar el encarcelamiento del señor Erasmo Rivera Lebrón por desacato civil

ante su negativa de satisfacer las sanciones impuestas por el Tribunal las cuales, a su vez, se producen en virtud de la enquistada negativa de este a comparecer a una deposición, también ordenada por el Tribunal. Resolvemos.

## II.

### A.

De entrada, es menester reconocer que, en efecto, nuestro estado de Derecho no admite el encarcelamiento por deuda. Esa prohibición, como bien indica el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Diaz Aponte v. Comunidad San Jose, Inc., 130 D.P.R. 782 (1992), tiene dos fuentes. Primero, el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y segundo el Art. 1811 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5171, “donde se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de la responsabilidad patrimonial. El principio de la responsabilidad patrimonial “no es más que el término final de una larga evolución [respecto a] la condición del deudor, [que] ha sustituido la ejecución [de] la persona por la ejecución [de sus] bienes”. Diaz Aponte v. Comunidad San Jose, Inc., *supra*, a la pág. 803 (citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 13ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1983, T. III, pág. 260).

Eso no quiere decir, sin más, que en cualquier situación en la que medie la obligación de pagar algún dinero, la protección Constitucional ofrece credenciales de inmunidad. El mejor ejemplo de ello es que, en nuestro ordenamiento, es perfectamente legal ordenar el encarcelamiento por el incumplimiento del pago de una pensión alimentaria lo cual es, al final de toda cuenta, una deuda dineraria. Rodriguez Aviles v. Rodriguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986), entre otros.

Establecido lo anterior, procede examinar el caso de Lesana v. Saavedra, 115 D.P.R. 703 (1984), utilizado por el Tribunal de

Primera Instancia para concluir que no podía ordenar el encarcelamiento del señor Rivera Lebrón. En *Lesana*, los hechos son los siguientes, según resumidos por el propio Tribunal Supremo:

En el curso de un pleito de interdicto las partes sometieron una estipulación sobre transacción. Se dictó sentencia de conformidad. En la estipulación los demandados recurrentes se comprometieron a pagar a Viajes Lesana, Inc. determinada cantidad por el traslado de unos teléfonos, así como a satisfacer el costo de las llamadas efectuadas antes del traslado. Los recurrentes incumplieron el acuerdo. El tribunal de instancia fijó un plazo para el pago de lo convenido. Al no cumplir los recurrentes esta orden, Viajes Lesana solicitó que se les declarase incursos en desacato. Tras la vista correspondiente, el tribunal ordenó el encarcelamiento requerido. Los recurrentes alegan ante este foro que tal resolución infringe la referida prohibición constitucional del encarcelamiento por deuda. *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra*, a la pág. 705.

Del resumen que antecede se desprende la diferencia entre *Lesana* y el caso que nos ocupa. En *Lesana*, el Tribunal de Primera Instancia el Tribunal empleó el recurso del desacato para obligar a una parte a cumplir con un compromiso *privado*, entre dos partes *privadas*, contenido en una *Sentencia*. El desacato no puede utilizarse para obligar el cumplimiento de una obligación estrictamente *privada*. El hecho de que la misma se hiciera constar luego en una sentencia judicial no varía la naturaleza estrictamente *privada* de la obligación incumplida.

Como parte de su análisis en *Lesana*, el Tribunal Supremo citó en parte lo dicho en *Villa v. Corte*, 45 D.P.R. 879, 890-891 (1933). Según el Tribunal Supremo, en dicho caso, “se señala la diferencia entre el concepto ‘deuda’ y el de ‘deber público’. Expresó el Tribunal, en palabras que indican también la amplitud en Puerto Rico de las obligaciones no ejecutables por la vía del encarcelamiento:

Los tribunales asignan diversas razones para sostener que la obligación de alimentar no es una deuda dentro

de las disposiciones constitucionales que prohíben encarcelamiento por deuda. Una orden concediendo alimentos es simplemente un medio de hacer cumplir un deber que el marido tiene contraído tanto con el público como con su esposa. **La prohibición constitucional se aplica únicamente a deudas que se derivan de contratos expresos o implícitos, o de responsabilidades por culpa y negligencia. La prisión se decreta en realidad por la resistencia a la orden de la corte, cuando la persona que desobedece tiene medios de cumplirla, y no simplemente por haber dejado de pagar el dinero.** (Escolio omitido y énfasis suplido) Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra, a la pág. 710, citando a Villa v. Corte, 45 D.P.R. 879, 890-891 (1933).

Cuestionado el encarcelamiento ante el Tribunal Supremo, dicho Foro resolvió que había errado el Tribunal revisado. Formuló el siguiente examen para determinar si procede o no el encarcelamiento: “Si una obligación privada tiene un carácter tan acentuado de deber social que lo segundo ahoga o sobrepasa lo primero, como en el caso de las pensiones alimenticias, la vía del apremio personal puede estar disponible.” Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra, a la pág. 710. Más adelante en el dictamen, el Tribunal concluyó que:

el incumplimiento de una orden judicial conlleva usualmente la sanción del desacato, mas no puede utilizarse la resistencia al mandato de una corte *como medio para lograr la prisión por deudas*, inasequible por otras vías. De ser ello posible bastaría con que un tribunal ordenase, bajo apercibimiento de desacato, que se pagase *cualquier deuda ordinaria*. Hace ya casi un siglo que el Código Civil les cerró este camino a los acreedores y a los propios tribunales al adoptar el principio de la responsabilidad patrimonial, norma que adquirió en 1952 rango constitucional.

*En el caso de autos la obligación concernida era una deuda contractual ordinaria **no revestida de interés público preeminente**.* En tales circunstancias el tribunal a quo carecía de facultad para ordenar, por desacato a su requerimiento, el encarcelamiento de los deudores.” (Énfasis suplido) Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, supra, a la págs. 710-711.

#### B.

La figura jurídica del desacato se fundamenta en “el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes.”



E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 681 (1999). En términos generales, “[c]onstituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo.” In re Cruz Aponte, 159 D.P.R. 170 (2003). La característica principal del desacato es que la parte agraviada siempre es el tribunal. Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.*

Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia contumaz, a sus órdenes y decretos. Pueblo v. Santiago Lavandero, 108 D.P.R. 647 (1979); Pueblo v. García Rivera, 103 D.P.R. 547 (1975); De Torres v. Corte, 58 D.P.R. 515 (1940). El desacato puede ser criminal o civil, independiente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. La diferencia entre estos dos mecanismos estriba en su propósito. Así pues, mediante el desacato criminal se persigue castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 804 (1992). El fin ulterior de este mecanismo es condenar a prisión a un individuo por un acto de desobediencia cometido, de ahí que se sostenga que su efecto es puramente punitivo. Dubón v. Casanova, 65 D.P.R. 835, 845 (1948).

Por su parte, el desacato civil busca lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que esta emane de una sentencia, orden u otra fuente. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., *supra*. Consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una obligación primaria que forme parte de la acción principal. In re Cruz Aponte, *supra*. Al distinguir ambos mecanismos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdadera distinción entre el desacato criminal y el civil estriba en la naturaleza y propósito del remedio. Si la intención es reparadora, a inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil. Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal. (Citas internas omitidas) Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra.

### III.

Con ese análisis en mente, es menester determinar si el encarcelamiento que la parte peticionaria interesa se solicita para obligar al demandado a devolverle los \$55,920 que retuvo de la herencia de la demandante y que no le ha devuelto o si, por el contrario, la peticionaria le está pidiendo al Tribunal que encarcele al demandado porque este no ha cumplido con las sanciones económicas que le impuso el Tribunal que, a su vez, son consecuencia de la reiterada negativa del señor demandado a cumplir con la orden judicial que le compele a comparecer a la deposición post sentencia que interesa la señora peticionaria.

A la luz de la doctrina de *Lesana*, parecería que, en el primer caso no procedería el encarcelamiento, mas en el segundo sí. El expediente ofrece la respuesta. Particularmente, el documento intitulado *Moción en Solicitud de Arresto e Ingreso del Demandado por Desacato Civil*. En el mismo, la señora Santiago Mercado no hace más que citar una orden anterior del Tribunal, dictada el 7 de septiembre de 2016, que lee:

***En vista del continuo reto a la autoridad*** de este Tribunal de parte del Sr. Erasmo Rivera Lebrón, el Tribunal le ordena consignar en el término de diez (10) días, las costas del notario en la cantidad de \$100.00, la de la taquígrafa en la cantidad de \$126.00 y además, como sanción económica a su temeridad, contumacia y reto a la ordenes de este Tribunal, la cantidad de \$10,000.00 en honorarios de abogados a favor de la parte demandante.

Se le advierte al Sr. Erasmo Rivera Lebrón, que el incumplimiento de esta Orden conllevaría la orden de arresto por desacato civil hasta que consigne las cuantías aquí contenidas. (Énfasis nuestro)

Es en virtud de ese pronunciamiento judicial que la parte peticionaria le está pidiendo al Tribunal que encarcele al demandado. Es evidente que la razón de pedir del encarcelamiento no es la persecución del pago de la deuda -estrictamente privada - de que el demandado tiene con la demandante. Por el contrario, es evidente del texto de la *Resolución* citada por la peticionaria que su solicitud es que ponga en vigor una *Resolución*, no cuestionada ante ningún tribunal de superior jerarquía, que el Tribunal emitió en un intento por corregir el “continuo reto a la autoridad de este Tribunal de parte del Sr. Erasmo Rivera Lebrón [así como el] reto a la ordenes de este Tribunal [...]”. Es evidente que el Tribunal, en la *Resolución* que sirve de base al pedimento de la peticionaria, no está procurando el pago de una deuda privada. El Tribunal estaría tratando de vindicar su dignidad y su autoridad ante quien ha llegado al extremo de anunciarle por escrito y sin ambages que no tiene ningún plan de obedecer a la Corte. En la medida que el desacato no busca reparar, sino vindicar la autoridad del Tribunal, estamos ante un desacato criminal. El hecho de que el castigo que inicialmente concibió el Tribunal sea económico, entiéndase el pago de dinero, no varía el propósito -claramente expresado por el Tribunal en dos partes de la Resolución - de castigar el “continuo reto a la autoridad del Tribunal”. Nótese, que lo que distingue el desacato civil del criminal es - precisamente - la intención del tribunal<sup>2</sup>.

Ante esa realidad, es evidente que no aplica la prohibición constitucional. No se está intentando obligar al pago de una deuda estrictamente privada, se está intentando, por el contrario, vindicar la autoridad del tribunal. Pocos asuntos revisten más interés público que ese. Claro está, el Tribunal tiene que utilizar el

---

<sup>2</sup> Debe quedar claro que un desacato puede ser, en ciertos casos, tanto civil como criminal. *Vega v. Piñero Piñero*, 91 D.P.R. 704 (1965).

mecanismo dispuesto por la Regla 242(b) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 242.

Resulta pertinente, además, hacer alguna expresión sobre el propósito que inspiró la prohibición constitucional. En el *Informe Sobre la Carta de Derechos*, se enuncia que nadie puede ser encarcelado “por no tener recursos con que atender sus obligaciones económicas”. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2571 (1951). Lo que se quiso, a todas luces, fue evitar a toda costa la criminalización de la pobreza, el encarcelamiento de una persona por el “delito” de ser pobre.

Ahora bien, ese tipo de desacato tiene, por disposición de ley, que ser promovido por el Estado y la señora Luz María Santiago Mercado no es parte en dicho procedimiento. Requiere, además, que el Tribunal emita una advertencia bajo la Ley 140, 32 L.P.R.A. sec. 2874, que le informe a la parte desobediente el “delito que habrá de cometer” en caso de violar la orden en cuestión. Nada le impide al Tribunal de Primera Instancia, de otra parte, recurrir al mecanismo reparador del desacato civil.

Claro está, la determinación sobre si se ha de recurrir al mecanismo del desacato, ya sea civil o criminal, no nos corresponde. Nótese que, al corregir el marco jurídico aplicable, lo aconsejable es que se le dé al hermano Foro la oportunidad de tomar una determinación. Por eso, si bien intervenimos para aclarar la controversia constitucional, es improcedente conceder el remedio que la señora peticionaria interesa, entiéndase, que encontremos al señor Rivera Lebrón incurso en desacato. Esa determinación le compete, ahora con el marco jurídico correcto, al Tribunal de Primera Instancia. Al no ordenar el encarcelamiento queda inalterada, por el momento, la determinación de no encarcelar y, por lo tanto, confirmado el dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos explicados, se expide el auto y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones